



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018

San Sebastián
Gente que Progresa

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 31 de marzo de 2016.

VISTO:

El Proveído N° 1596-2016 de Gerencia Municipal, Opinión Legal N° 58-2016-GAL/MDSS, Informe N° 316.2015.GDUR.MDSS, Informe N° 384-2015-GDUR-MDSS-WSPU, FUT N° 22999, sobre solicitud de nulidad de oficio al Proceso Sancionador Proceso Coactivo N° 331-2015-EC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 2774, de fecha 13 de mayo de 2014, el Licenciado Jorge Morales Barazorda, fiscalizador - MDSS, procedió a realizar la inspección y notificación a la administrada señora Olga Nélide Villagarcía de Coronado, por realizar trabajos de construcción en zonas de protección ambiental y declarados de alto riesgo e inhabitables;

Que, de acuerdo al Informe N° 059-MHI-UCU-GDUR-MDSS-2014, de fecha 11 de agosto de 2014, el Arquitecto Mario Huamán Inca, Jefe de la Unidad de Control Urbano, comunica que la administrada Olga Nélide Villagarcía de Coronado, ha infringido el código 21008 del Régimen y Aplicación de Sanciones (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por realizar construcciones en áreas que no cuentan con habilitación urbana;

Que, según Expediente Administrativo N° 15175, de fecha 26 de agosto de 2014, la administrada Olga Nélide Villagarcía de Coronado, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 033-2014-GDUR-MDSS, que RESUELVE disponer la demolición de la obra, por sancionar trabajos de construcción en zonas de protección ambiental y declarados de alto riesgo e inhabitables;

Que, a través del Expediente Administrativo N° 18712, de fecha 21 de octubre de 2014, la administrada Olga Nélide Villagarcía de Coronado, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 047-2014-GDUR-MDSS, que RESUELVE declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Olga Nélide Villagarcía de Coronado contra la Resolución de Gerencia N° 033-2014-GDUR-MDSS de fecha 18 de agosto de 2014;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia Municipal, de fecha 05 de enero de 2015, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Olga Nelyda Villagarcía Viuda de Coronado, contra la Resolución de Gerencia N° 047-2014-GDUR-MDSS;

Que, mediante Informe N° 520-PPM-MDSS-2015, de fecha 31 de julio de 2015, la Abogada María Luisa Terrones Coello, Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, opina que corresponde iniciar el proceso disciplinario sancionador respectivo;

Que, según la Resolución de inicio del Procedimiento de Ejecución Coactivo N° 01, de fecha 21 de setiembre de 2015, se Resuelve: suspender el Procedimiento de Ejecución Coactivo;

Que, de acuerdo al Expediente Administrativo N° 24508, de fecha 11 de noviembre de 2015, generado por Formulario Único de Tramite N° 022999, la administrada Olga Nélide Villagarcía de Coronado, solicita se declare la nulidad de Oficio al Proceso Sancionador- Proceso Coactivo N.º 331-2015-EC.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2016-A-MDSS-SG

Página 1 de 6



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Que, mediante Informe N° 384-2015-GDUR-MDSS-WSPU, de fecha 16 de noviembre de 2015, se procede a elevar el expediente al superior Jerárquico a fin de que se pueda resolver conforme a derecho;

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, es necesario señalar previamente que la nulidad como recurso dentro del procedimiento administrativo no existe, ya que la nulidad de un acto administrativo es la consecuencia de un recurso impugnatorio o de revisión por parte de la entidad;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (Ley N° 27444) se establecen los vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho¹;

Que, ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

Que la propia administración pública, de oficio², advierte el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444), el fundamento de esta potestad de la administración radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de jurisdicción o del orden público",³ en este caso la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión, y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propio resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo.

La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Art. 11° de la Ley N° 27444), sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11.1 del Art. 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444.

¹Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a la Leyes o a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

²Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. "202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

³MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, p.578.



DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, los elementos esenciales que debe contener todo acto administrativo son los que le dan vida jurídica al acto administrativo, si faltase tan solo uno de ellos a la luz de una interpretación *a contrario sensu*, podemos inferir que el acto administrativo es inválido; es decir, sin capacidad permanente para generar efectos jurídicos;

Que, el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, los funcionarios se encuentran en la obligación de motivar, argumentar, explicar o fundamentar los actos administrativos que expiden; los cuales debe estar en proporción al contenido entre las razones de la autoridad y el objeto del acto administrativo y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en ese orden de ideas la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de los que usualmente se denomina considerandos. La constituyen por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión y que aclaran y facilitan la recta de interpretación de su sentido y alcance;

DE LA NULIDAD SOLICITADA POR LA ADMINISTRADA, DEL PROCESO SANCIONADOR PROCESO COACTIVO N° 331-2015-EC

Que, mediante expediente administrativo N° 24508-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, la administrada Olga Nélica Villagarcía de Coronado, solicita se declare la nulidad de oficio al Proceso sancionador Proceso N° 331-2015-EC, señalando que se ha vulnerado lo estipulado por el Artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por faltar la motivación adecuada del acto administrativo recaído en la Resolución de Gerencia N° 033-2014-GDUR-MDSS, como se desprende del segundo fundamento de su escrito;

Que, la administrada menciona también que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, al no haberse motivado correctamente la Resolución de Gerencia N° 033-2014-GDUR-MDSS, que dispone sancionar con demolición los trabajos de construcción realizados por la administrada ha rebasado las restricciones constitucionales y legales sobre el uso de la propiedad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC, de fecha 22 de octubre de 2013, que establece en su Artículo 102° inciso 2 que son áreas de tratamiento especial las quebradas entre ellas la quebrada de Kuychihuayco como zona de Protección Ambiental (ZPA); que constituyen áreas de peligro y riesgo muy alto por eventos de remoción en masa e inundación que se dan en las quebradas, en vertientes de la cuenca y áreas de la influencia del cauce natural del río Huatanay, determinadas como **ÁREAS NO URBANIZABLES**;

Que, las quebradas de acuerdo Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, están considerados como zona de protección ambiental, por lo que no es urbanizable por peligro de deslizamiento;

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018

San Sebastián
Gente que Progresa

Que, en ese sentido no se puede justiciar la petición en el sentido que no existe sustento técnico ni mucho menos normativo por parte de la administrada, ya que en los informes que obran en el Expediente Administrativo, se aprecia el respectivo análisis técnico para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 033-2014-GDUR-MDSS;

Que, la administrada a la vez en su escrito señala (...) que no existe ningún informe y/o peritaje que diga textualmente que se encuentra en zona de alto riesgo, además no obra ningún informe de defensa civil que es el único competente por especialidad (...). Al respecto debemos señalar que de la revisión del expediente administrativo, existe una Acta de Fiscalización N° 2774, de fecha 13 de mayo de 2014, la misma que ha sido notificada por construir en áreas que no cuentan con Habilitación Urbana (ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL) como también se tiene del Informe N° 059-MHI-UCU-GDUR-MDSS-2014, el cual menciona que la administrada ha infringido normas que prohíben la realización de construcciones en áreas que no cuentan con Habilitación Urbana, en concordancia con el acta de fiscalización, los informes y al Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023;

Que, el Artículo 70° de la Constitución Política establece que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, en armonía a lo establecido por el Artículo 88° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, corresponde a las municipalidades distritales dentro de su jurisdicción velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común, así también el Artículo 92° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que toda obra de construcción, conserva, refacción o modificación del inmueble, sea pública o privada requiere una licencia de construcción, previa a la obra, expedida por la municipalidad distrital, a ello debemos agregar que toda construcción debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Regulaciones de Habilitación Urbana y Edificaciones;

Que, además de las atribuciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano, emitir licencia de construcción, asimismo es de competencia de la Unidad de Control Urbano, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones respecto a las edificaciones, programar y ejecutar las inspecciones de campo a fin de detectar irregularidades que infrinjan las normas urbanísticas y demás disposiciones, controlar el correcto uso de la propiedad en armonía con el bien común, efectuar y dirigir campañas de control de edificaciones, y en cumplimiento a sus funciones del Control Urbano, se detectó que la administrada, cuenta con una construcción de una vivienda en zona de alto riesgo e inhabitable, la misma que es una zona de protección ambiental, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 2774 de fecha 13 de mayo de 2014, por lo que la Municipalidad toma las acciones correspondientes conforme lo faculta la normativa vigente;

Que, si bien la administrada tiene el derecho de propiedad sobre el predio en mención, esta debe ejercerse en armonía con el interés social, ello de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Civil, en tanto el ejercicio del derecho de propiedad no es absoluta y alcanza su límite cuando colisiona con el interés social o el interés común (Artículos 923°, 925° y 957° del Código Civil);

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 033-2014-GDUR de fecha 18 de agosto de 2014, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, dispone la demolición de la obra, por sancionar, realizar trabajos de construcción en zonas de protección ambiental y declarados de alto riesgo e inhabitables, esto de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 009-2009-CM, predio ubicado en el sector Cuychihuyco s/n del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco;

Que, asimismo dispone autorizar al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para que proceda con las medidas cautelares necesarias para la ejecución inmediata de lo dispuesto, dentro del marco establecido en el TUO de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento Coactivo, dándose inicio al procedimiento con la notificación correspondiente a la administrada Olga Nélide Villagarcía de Coronado, conforme se tiene de la Esquela de Notificación N° 028-GDUR-MDSS-2014 de fecha 20 de agosto de 2014, cumpliendo con lo establecido por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, que regula el procedimiento de cobranza coactiva de los Gobiernos Locales.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2016-A-MDSS-SG

Página 4 de 6



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018

San Sebastián
Gente que Progresa

Que, cabe señalar que una vez iniciado el procedimiento de ejecución coactiva, puede suspenderse, por causales plenamente establecidas por Ley de la materia. Conforme se tiene de la Ley de Procedimiento de Ejecutivo Coactivo, Ley N° 26979, sólo procede la suspensión si los recursos se encuentran dirigidos contra el acto administrativo que sirve de título de ejecución y que hubieran sido interpuestos dentro del plazo de Ley. Ahora bien, la Resolución de inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 01 de fecha 21 de setiembre de 2015, resuelve suspender el presente procedimiento de ejecución coactiva;

Que, por tanto existe una norma con rango de Ley, que es la Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC, la cual establece las distintas clases de zonificación de la provincia del Cusco, con la que claramente se señala las zonas de protección, las áreas susceptibles de urbanización, así como otras, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las municipalidades distritales llevar a cabo los términos de la misma. En cuanto a la expresión formal de la motivación en las resoluciones podemos señalar, que dicho objetivo se puede lograr de modo expreso o por las referencias ciertas y seguras;

Que, en ese sentido no podemos amparar que la Resolución de Gerencia ° 033-2014-GDUR-MDSS carece del sustento técnico ni normativo como aduce la administrada, ya que en los informes que obran en el expediente se aprecia el respectivo análisis técnico, por lo que, del análisis respectivo del expediente no se evidencia alguna vulneración a los derechos de la administrada;

Que, además, el administrado plantea la nulidad de oficio del Proceso Coactivo N° 331-2015-EC-MDSS, el mismo que recae en la Resolución de Gerencia N° 033-2014-GDUR-MDSS, que resuelve disponer la demolición de la obra y autoriza al ejecutor coactivo para proceder con la mediadas necesarias, Resolución de Gerencia N° 047-2014-GDUR-MDSS, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesta por la administrada contra la Resolución de Gerencia N° 033-2014-GDUR-MDSS, Resolución de Gerencia Municipal N° 002-GM-2015-SG, que resuelve declarar infundada el recurso de apelación presentada por la administrada contra la Resolución de Gerencia N° 047-2014-GDUR-MDSS. Dichas Resoluciones versan sobre el pedido que efectúa el administrado respecto a que se deje sin efecto el proceso coactivo iniciado por la municipalidad;

Que, es necesario indicar que la Resolución de Gerencia N° 002-GM-2015-MDSS, de fecha 05 de enero de 2015, se dio por agotada la vía administrativa, de conformidad con el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para garantizar un estado de derecho es necesario que las autoridades actúen de acuerdo a lo que expresa o implícitamente establezca el ordenamiento jurídico así como tener la capacidad de responder jurídica y políticamente por sus actos;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1), 1.2) y 1.3) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, de acuerdo a lo solicitado por la administrada respecto a nulidad de los actos administrativos, es necesario establecer lo siguiente: de conformidad a lo supuesto por el numeral 11.1 del artículo 11° y numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) la nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el artículo 11° de la ley aludida; en ella dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativas (reconsideración, apelación, revisión) y b) la nulidad de oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2016-A-MDSS-SG

Página 5 de 5





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



en ese sentido y teniendo en cuenta la solicitud del administrado, no se ajusta a las condiciones señaladas en el artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando lo expuesto, a la Opinión Legal N° 167-2016-GAL/MDSS y las atribuciones contempladas en el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio al Proceso Sancionador Proceso Coactivo N° 331-2015-EC-MDSS, interpuesto por la administrada Olga Nélida Villagarcía de Coronado de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Ejecución Coactiva continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con los deberes, obligaciones y responsabilidades de función, establecidas en la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y la administrada.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (www.munisansebastian.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

WNM/VGTG/SG

CC
Alcaldía
Gerencia Municipal
Gerencias
Designado
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Adamar Sicus Cahuana
ALCALDE